



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

Decreto No. 0354 de 2020
(31 de agosto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 0116 DE 19 de FEBRERO DEL 2020 Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE".

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 105 de 1993, Ley 769 del 2002, Ley 1617 del 2013 (Ley especial), y

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993, en su artículo 2º literal B, consagra que corresponde al estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 de la constitución política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 3º establece autoridades de tránsito: Los Gobernadores y los Alcaldes.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 119 preceptúa: "solo las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar, o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 del 2010, señala que son autoridades de tránsito, los alcaldes y los organismo de tránsito de carácter distrital.

Carrera 10 N° 5 A - 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Telefonos : 57 (2) 240 17103 - 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

Que el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 769 del 2002, establece que los alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicción, deberán expedir las normas y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículo por las vías públicas.

Que el artículo 7 ibídem dispone que las autoridades de tránsito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público.

Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que a través del Decreto Distrital No. 0116 del 19 de febrero del 2020, se determinó la aplicación de la medida de restricción vehicular denominada "pico y placa" en el distrito especial de Buenaventura, tanto para vehículo de servicio público como para vehículos particulares estableciéndose en el artículo 2º del mismo, que esta medida sería objeto de rotación cada seis (6) meses.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo de las medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 es de su única y entera responsabilidad.

Que mediante el Decreto 457 de 22 de marzo del 2020 el Gobierno Nacional ordenó: "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco

Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Teléfonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19".

Que el Alcalde Distrital de Buenaventura a través del Decreto 0162 del 23 de marzo decreto la situación de calamidad pública en el Distrito de Buenaventura, con ocasión del Coronavirus Covid-19.

Que el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 "Por la cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica" no estableció limitaciones para estas modalidades de transporte, por lo que en la actualidad se debe continuar prestando el servicio de transporte en las modalidades de colectivo de pasajeros (metropolitano, distrital, municipal), mixto y especial para transportar a las personas y/o bienes, según corresponda, exceptuados de conformidad con el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

Que de conformidad con el Decreto 539 del 13 de abril del 2020, durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, dicha entidad es la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 permitió el derecho de circulación de las personas y de las actividades consagradas en su artículo 3, por lo que es indispensable garantizar el Servicio público de transporte terrestre en todas sus modalidades, por lo cual es necesario permitir que el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi sea ofrecido por cualquier medio, sin que sea restringido éste al ofrecimiento vía telefónica o plataformas tecnológicas.

Que permitir el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi por cualquier medio constituye una mediada que promueve el trabajo, dado que la oferta del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi por cualquier medio contribuye a aumentar la movilización.

Que al permitir el ofrecimiento de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi por cualquier medio, se generan ingresos y gastos para quienes dependen de esta actividad y, por ende, se impulsa dicho componente de la economía.

Que reactivada la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi con ofrecimiento a través de cualquier medio, implica el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social vigentes para la fecha, los cuales son de obligatorio cumplimiento para prevenir el contagio del virus.

Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Teléfonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

Continúa la prohibición de movilizarse en Motocicleta, salvo las excepciones contempladas en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (Covid-19) y el mantenimiento del orden público.

Que los numerales 26, 31, 32, 37 Y 42 del artículo 3 del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020 permiten el reinicio de diferentes actividades relacionadas con el sector transporte, por lo que es necesario reanudar paulatinamente los trámites y servicios ofrecidos por los Organismos de apoyo a las Autoridades de Tránsito; en tanto estos trámites y servicios constituyen requisitos para el ejercicio de la actividad del transporte y la conducción de vehículos en condiciones de calidad y seguridad, actividades que en todo caso deberán llevarse a cabo en cumplimiento de condiciones estrictas de bioseguridad para sus trabajadores y para terceros, de conformidad con los protocolos de bioseguridad que para el efecto establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida y la supervivencia, por tal razón los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante Decreto 847 del 14 de junio de 2020, el Ministerio del Interior modifica el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en las siguientes normas: el numeral 35 del artículo 3, el artículo 5, y Adiciona el parágrafo 2 al artículo 8; y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 878 del 25 de junio de 2020, expedido por el ministerio del Interior, que modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, modificado por el Decreto 990 del 09 de junio de 2020, que el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19.

Que el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional se ha prorrogado de manera sucesiva hasta el 1 de septiembre de 2020, cuando entra a regir el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus Covid - 19, y el Mantenimiento del Orden Público y se Decreta el Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable.

Carrera 10 N° 5 A - 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Teléfonos : 57 (2) 240 17103 - 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

Que el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable hasta las cero horas (00:00) del 1 de octubre de 2020.

Que el artículo 1 del presente Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, tiene por Objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que el artículo 2 del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, dispone *Distanciamiento Individual Responsable* y todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento, para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1416 del 25 de agosto de 2020, por el cual se prorroga la Emergencia Sanitaria por el Nuevo Coronavirus la Covid- 19 modifica las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones hasta el 30 de noviembre de 2020

Que gracias a los ingentes esfuerzos institucionales por contener propagación del coronavirus COVID-19, en el Distrito de Buenaventura a la fecha 31 de agosto del 2020, se registran 194 casos positivos, dejando entre ver que tenemos un bajo nivel de afectación.

Que teniendo en cuenta los hechos antes mencionados y el evento que la avenida Simón Bolívar se encuentra en proceso de recuperación en su maya vial se ve la necesidad de modificar el decreto 0116 del 19 de febrero del 2020, debido que en la autopista Simón Bolívar sector comprendido entre la Ciudadela Colpuertos y la Urbanización San Buenaventura, se están adelantado obras de reparación de la vía pública y que igualmente están realizando otros trabajos de obra en la malla vial en el sector comprendido entre el Centro Náutico Pesquero Sena, Barrio el Kennedy y San Luis, la cual hace necesario la modificación en el horario para los vehículos del servicio particulares quedando de así 7:00 am todo el día hasta 7:00 pm y los carros de servicio público desde las 7:00 todo el día hasta 7:00 pm. Para cumplir los 17 objetivos de desarrollo sostenible en el medio ambiente y adoptan acciones y medidas para mitigar la contaminación de la calidad del aire y desarrollado por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de mejorar la calidad de vida y de mejorar la movilidad en el Distrito Especial de

Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Teléfonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

Buenaventura.

Que de acuerdo a la base de datos oficial del parque automotor de la Secretaria de Transito del Distrito de Buenaventura, la cifra es de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (25.458,00) VEHICULOS AUTOMOTORES, y el área de vías en el sector isla de Cascajal es de MIL SETECIENTOS, (1.700 M²), aproximadamente.

En mérito de lo expuesto,

ARTÍCULO PRIMERO: Implementar el sistema de pico y placa en el perímetro urbano en el Distrito Especial de Buenaventura, restringiendo la circulación de vehículo de SERVICIO PUBLICO durante los días hábiles (lunes a viernes), un día a la semana por grupo de vehículos según el último dígito de su placa de la siguiente manera:

Que del día primero (1) al siete (7) de septiembre de 2020, será la semana pedagógica y de socialización del decreto en mención y su implementación entrará en rigor a partir del día ocho (8) de septiembre de 2020.

Prohíbese la circulación de vehículos según el último número de su placa de servicio público durante los periodos u horario comprendidos desde las 07:00 am todo el día hasta las 7:00 pm, de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo de Vigencia	1 de septiembre de 2020, al 30 de septiembre de 2020
Día	
LUNES	3 y 4
MARTES	5 y 6
MIÉRCOLES	7 y 8
JUEVES	9 y 0
VIERNES	1 y 2

Parágrafo Primero: SE ORDENA, Continuar con la Prestación del Servicio de Transporte Público Tipo Taxi Individual, Tipo Microbús Colectivo y Campero (carpatís) Mixto, conservando estrictos mecanismo de protección personal junto con medidas de bioseguridad que tanto las empresas de transporte como los conductores y pasajeros, de manera obligatoria deberán de cumplir con la desinfección de los vehículos y el uso obligatorio y en debida forma de tapabocas para todos los ocupantes del vehículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: prohíbese la circulación a vehículos particulares en el



Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Telefonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

SECTOR LA ISLA (desde el km 0 Hotel Estación hasta el Puente del Pailón) durante los días hábiles lunes a viernes, un día a la semana por grupos de vehículos según el último número de su placa de la siguiente manera la cual quedara de la siguiente forma:

Para vehículos particulares durante los periodos u horarios comprendidos de las 07:00 am todo el día hasta las 7:00 pm, conforme la siguiente tabla:

Periodo de Vigencia	1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020
Día	
LUNES	3 y 4
MARTES	5 y 6
MIÉRCOLES	7 y 8
JUEVES	9 y 0
VIERNES	1 y 2

Parágrafo Primero: La restricción dispuesta en el presente decreto, no regirá durante los fines de semanas y días festivos establecidos por la Ley, ni cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: Dispone. Disponer que los vehículos particulares podrá circular con el cupo completo de pasajeros, pero con el cumplimiento estricto y obligatorio y en debida forma del uso de tapabocas para todos los ocupantes del vehículo.

Parágrafo Tercero: Se exceptúan Según el Decreto 575 de 2013, en el capítulo 2º, se señalan como excepciones las siguientes categorías:

1. Los vehículos que conforman las caravanas presidenciales, de gobernadores y alcaldes.
2. Los vehículos de cuerpo diplomático.
3. Todos los vehículos oficiales distritales, vehículos de secretarios de despachos del distrito, directores de establecimientos públicos, director del EPA y vehículos adscritos a esta entidad, director de CVC y vehículos adscritos a esta entidad, jefes de sesiones, concejales del distrito alcaldes locales y ediles.
4. Vehículo del obispo de Buenaventura y de la diócesis, pastores de iglesias evangélicas cristianas plenamente identificados

Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Telefonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

5. Director de la cámara de comercio, gerentes de los puertos y sociedades portuarias, gerentes de agencias de aduanas y servicios portuarios.
6. Los vehículos pertenecientes o destinados a los magistrados de las altas cortes y tribunales, los jueces de la República y fiscales, representantes legales del ministerio público (Procuraduría Provincial de Buenaventura, Defensoría del Pueblo y Personería Distrital de Buenaventura), Contraloría General de la Republica, Contraloría Distrital de Buenaventura.
7. Los organismos pertenecientes a los organismos de socorro con sus respectivos emblemas (ambulancias, cuerpos de bomberos, equipos logísticos para atención de rescate y siniestros, entre otros), además de los vehículos que sirven para el transporte de personal acreditado.
8. Los vehículos oficiales nacionales y departamentales, universidad del valle, universidad del pacifico, vehículos de propiedad de la fuerza pública, dirección nacional de inteligencia (DNI), cuerpos oficiales armados (CTI, INPEC, DIMAR, DIRECTOR DE LA DIAN Y JEFES DE SESIONES).
9. Los vehículos conocidos y adaptados para ser conducidos por discapacitados.
10. Los vehículos destinados al transporte de valores o escoltas, identificados como propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad, debidamente autorizadas y legalizadas.
11. Vehículos destinados al servicio de atención médica personalizada debidamente identificados y toda la misión médica, médicos y enfermeras debidamente identificados.
12. Los vehículos de enseñanzas automovilísticas habilitados por el Ministerio de transporte y la Secretaria de Educación Distrital.
13. Los vehículos destinados al transporte de carga provenientes o con destinos al interior del país y camiones de cargas de materiales, con sus respectivos emblemas.
14. Los vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y



Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Telefonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

alcantarillado, recolección de basura, gas domiciliario), y con identificación permanente.

15. Los vehículos destinados al control de tráfico, las grúas y carros talleres y de asistencia técnica debidamente identificados.
16. Los carros fúnebres.
17. Vehículos para transportar alimentos perecederos con autorización para transportar este tipo de alimento.
18. Los vehículos pertenecientes a los medios de comunicación que se encuentran dotados de equipos que no permitan que sean remplazados por otros vehículos debidamente identificados y periodistas acreditados.
19. Las motocicletas.
20. Los conductores de vehículos particulares que entren a Buenaventura y tengan restricción pueden presentar al agente de tránsito que lo requiera el comprobante de pago del último peaje por el que pasaron. Esto les permitirá seguir a un sitio donde puedan estacionar su carro para evitar que les sea inmovilizado.
21. Los vehículos oficiales pertenecientes a la UNP que presten sus servicios de seguridad y protección dentro de las labores de carácter oficial.

Parágrafo Tercero: Los permisos de libre movilización en horario de restricción de pico y placa para los vehículos particulares quedarán estrictamente suspendidos.

ARTICULO TERCERO: Los infractores a las disposiciones de este Decreto serán sancionados conforme a lo establecido de la Ley 769 de 2002, artículo 131 literal C, Inciso 14 modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21 literal C-14, el cual expresa: "Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo con motor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones": (...)Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado (...) Código de Infracción C-14 Según resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTICULO CUARTO: Las medidas adoptadas serán divulgadas, socializadas,



Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Telefonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y
ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
NIT. 890.399.045-3
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL

sensibilizadas y ejecutadas por la Secretaria de tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante campañas educativas a través de los medios de comunicación, publicidad visual e impresa.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de las 00:00 horas del día 1 de septiembre del año 2020, hasta las 00:00 horas del 30 de septiembre del año 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Buenaventura a los veintiocho (31) días del mes de agosto del 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
Alcalde Distrital de Buenaventura

ONIS JOSE RIASCOS RIASCOS
Secretario de Transito Distrital de Buenaventura

Elaboró/Proyecto: Edward Rivas Asprilla – Jefe de Transporte. Secretaria de Transito
Reviso: Orley Mauricio Aguirre Obando – Jefe Oficina Asesora Juridica.



Carrera 10 N° 5 A – 12, Calle Victoria Código Postal 7645
Telefonos : 57 (2) 240 17103 – 243 3354
www.buenaventura.gov.co

